RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1262-SPA-705, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2012, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 12 de julio de 2012, señalando lo siguiente:

> *(…) el ruido producido por la fábrica que se ubica en Cafetal número 648, colonia Granjas México en la Delegación Iztacalco, el cual se produce de lunes a viernes de las 6:00 a las 17:30 horas (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2581-2012 del 23 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1262-SPA-705. El acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante, acusando de recibido el día 24 de julio de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2581-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, el 02 de agosto de 2012, asentando en el acta que al efecto se levantó, lo siguiente:

> *(…) el sitio motivo de la denuncia se trata de una nave industrial de dos niveles, la cual tiene adosada en su fachada una lona que señala la denominación comercial "Globex", la empresa se aprecia cerrada totalmente. Acto seguido realizamos un recorrido por el perímetro de dicha empresa, a efecto de realizar las mediciones de las presuntas emisiones sonoras generadas por la referida empresa; sin embargo, no se constataron las emisiones sonoras (…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1749-2012 del 14 de septiembre de 2012, esta unidad administrativa citó a comparecer al representante legal de la empresa "GLOBEX" establecimiento mercantil relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Al respecto, siendo el día 25 de septiembre de 2012, se presentó voluntariamente en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, el Representante Legal de la empresa "Trend Clothiers, S. de R. L." quien manifestó lo siguiente:

(...)

1. *Que el nombre correcto de la empresa es "Trend Clothiers, S. de R.L.", la cual se encuentra en funcionamiento desde el mes de julio del año en curso, en el predio de referencia y nos dedicamos a la fabricación de ropa de lunes a viernes en un horario de las 7 a las 16:30 horas aproximadamente, y eventualmente trabajamos los sábados, para el desarrollo de nuestra actividad utilizamos 200 máquinas de coser y planchas, así como una caldera que se encuentra dentro de un cuarto de máquinas. Sin embargo, considero que el ruido generado por nuestra actividad es bajo.----------*

2. *Debido a que tenemos poco tiempo en funcionamiento no contamos con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal de la empresa; sin embargo, ya estamos realizando los estudios correspondientes para la tramitación de dicha licencia, a cargo de la empresa denominada "Grupo Ambiental Era", por lo cual me comprometo a presentar por escrito ante esta Procuraduría a más tardar el 29 de octubre del presente año, el acuse del ingreso de la solicitud de la LAUDF ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como copia de la documental que acredita mi personalidad.----------*

3. *Me encuentro en la mejor disposición de coadyuvar con esta Procuraduría para la solución de esta problemática, para lo cual no tengo inconveniente en que personal de esta Procuraduría se constituya en las instalaciones de mi representada el día martes 23 de octubre de 2012, a las 12:00 horas, a fin de observar el desarrollo de las actividades de mi representada, así como constatar el cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad ambiental. Y en caso de incumplir con la referida normatividad me comprometo a realizar las acciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras (...)*

El día 05 de marzo de 2013 personal de esta entidad administrativa realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia en donde se produjo un nivel sonoro de 61.20 dB(A), por lo que se concluye que:

(...) Considerando el valor del nivel sonoro referido, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación señaladas en este estudio técnico, NO excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0662-2013 del 02 de abril de 2013, esta Subprocuraduría emitió el Informe Parcial a la persona denunciante, respecto de las gestiones realizadas para la atención de la denuncia, mismo que fue notificado vía correo electrónico el día 04 de abril de 2013 y acusando de recibido el día 09 de abril de 2013.

El día 27 de junio de 2013, esta entidad administrativa realizó un segundo reconocimiento de hechos en donde se constató lo siguiente:

> *(…) al constituirnos frente al predio motivo de la denuncia explicamos en motivo de nuestra visita, por lo que fuimos por un empleado del lugar quien nos mostró el interior de la fábrica. Al mismo tiempo manifestó que se dedican a la fabricación de trajes para varón, (saco y pantalón) con un horario de labores de 7:00 a 16:30 horas de lunes a viernes y ocasionalmente los días sábados. Nos condujo al primer piso que es donde se encuentran las máquinas de coser las cuales suman 120 y 30 planchas industriales, en la planta baja están instaladas 2 cortadoras, 2 fusionadoras las cuales sirven para integrar las piezas de la prenda, 6 planchas industriales, 70 máquinas de coser y 15 planchas domésticas. Acto seguido nos condujo al cuarto de máquinas ubicado al fondo del predio, dentro del mismo está un generador de vapor, tanque de condesado, la cual tiene la función de recopilar el agua que fue vapor, templarla a cierta temperatura para que ingrese a la caldera, indicó que estas son encendidas desde las 6:30 horas por que las actividades propias de la fábrica inician a las 7:00 horas. Por último nos condujo con el representante legal a quien se le solicitó el estudio de ruido ya que indicó que había tramitado al Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por lo que al buscar entre sus carpetas no la encontró ya que manifestó que no estaba su secretaria y ella es la que resguarda todos los documentos que acreditan su legal funcionamiento (…)*

El día 19 de julio de 2013 personal de esta entidad administrativa realizó un estudio de ruido al final de la unidad habitacional contigua a la empresa motivo de denuncia en donde se produjo un nivel sonoro de 64.80 dB(A), en donde no se realizó la medición del ruido de fondo debido a que el cuarto de máquinas opera de 7:00 a 16:30 sin apagarse durante ese lapso de tiempo. En uno de los estacionamientos no fue posible hacer un punto de medición adicional por que existe el ruido provocado presuntamente por una bomba de agua, por lo que se concluye que:

> *(…) La fábrica denominada "Trend Clothiers, S. de R. L." ubicada en Cafetal número 648, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, Distrito Federal, constituye una fuente emisora de ruido que en las condiciones de operación de 7:00 a 16:30, observadas durante la visita de campo, produce un nivel sonoro de 64.80 dB (A) (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia fue admitida para su investigación debido a las emisiones de ruido generadas por el funcionamiento de una fábrica que se ubica en calle Cafetal número 648, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco.

Derivado de lo anterior esta entidad administrativa realizó un primer estudio de ruido en el punto de denuncia en donde el resultado fue de 61.20 dB(A) y un segundo estudio, realizado al

final de la Unidad Habitacional que se encuentra contigua a la fábrica motivo de denuncia en donde el resultado fue de 64.80 dB(A). En ambas mediciones se concluye que la fuente emisora no excede el límite máximo de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, considerando que tienen un horario de operación de 7:00 a 16:30 de lunes a viernes. En suma los valores arrojados por el estudio de ruido no exceden el límite máximo permisible por la Norma Ambiental referida.

En este sentido, es importante señalar que la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 123, indica que:

> *(…) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (…)*

Asimismo, en su artículo 151 del mismo ordenamiento señala que:

> *(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (…)*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (…)*

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito FederalNADF-005-AMBT-2006, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente, las cuales serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h	*62 dB (A)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de una fábrica de prendas para caballero denominada *"Trend Clothiers, S. de R.L."*, ubicada calle Cafetal número 648, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, con un horario de labores de 7:00 a 16:30 horas de lunes a viernes y ocasionalmente los días sábados.

2. No obstante, de los dos estudios de ruido que realizó personal adscrito a esta entidad administrativa al establecimiento mercantil denunciado, se concluye que el mismo, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, establecido por la Norma Ambiental para el Distrito FederalNADF-005-AMBT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cáncino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/EAAK/CH/MLCM